

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y SE CREA EL REGISTRO DE EVALUACIONES DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Remitido para su informe el Proyecto de Decreto referido en el epígrafe y su correspondiente Memoria firmada por el Director General de Ordenación del Territorio y Planificación de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.q) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León ("Informar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales relativos a cuestiones propias de otras Consejerías en los aspectos que afecten a la política de personal") y 10 del Decreto 19/2019, de 1 de agosto, esta Dirección General de Función Pública formula las siguientes observaciones, algunas de las cuales tienen carácter sustantivo:

1º.- El texto proyectado se dicta en desarrollo de las previsiones contenidas en el capítulo II del Título III de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dictada, a su vez, al amparo del artículo 12 del vigente Estatuto de Autonomía referido al derecho de los ciudadanos a una buena administración, si bien la Memoria del texto proyectado refiere sólo al artículo 70.1.2 de la norma estatutaria, presumiblemente por cuanto se remite al principio de planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas, que es uno de los principios generales que debe respetar en su actuación y relaciones toda Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se sugiere la revisión de este apartado.

Asimismo, se sugiere la revisión tanto del apartado 2.4 de la Memoria relativo al principio de transparencia, como la exposición de motivos del texto proyectado en cuanto reproduce la cita de los artículos 76.1 y 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio,

del Gobierno y de la Administración, y tales preceptos legales han quedado modificados por la reciente Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (art. 4).

2º. Entrando en su contenido normativo, su objeto es, por un lado, la implantación de medidas, métodos y actuaciones de evaluación de las políticas públicas (arts. 1 a. y 3) y, por otro, la creación del Registro de Evaluaciones de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (art. 1 b).

Mientras que del primer objetivo no se desprende ninguna previsión que afecte a la estructura y organización de la Administración, teniendo un marcado carácter funcional o de directrices de gestión pública, no sucede lo mismo respecto del Registro citado, pues su carácter de unidad orgánica no se establece expresamente, aún cuando puede interpretarse tal carácter estructural del desarrollo efectuado en los artículos 8 y siguientes, así como de la cita en la Memoria del artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía. Esta indefinición jurídica respecto de **la naturaleza del Registro** que se crea debe ser necesariamente corregida, y ello por cuanto de su naturaleza meramente funcional o, en su caso, orgánica, se derivan unas u otras consecuencias con relevancia en materia de función pública. Una vez sea definido y clarificado dicho registro, podrán informarse con mejor criterio las cuestiones que atañen a la competencia de este centro Directivo.

Partiendo de la anterior observación, tal y como se encuentra redactado el proyecto debe señalarse que tampoco queda definida con claridad la **titularidad del Registro creado**, pues con independencia de que se prevea una gestión descentralizada –como parece desprenderse del art. 9 en su apartado 2-, de conformidad con el principio de jerarquía de la organización de la Administración reconocido en el artículo 34 de la Ley 3/2001, debe haber un Centro Directivo al que se adscriba y que asuma su titularidad así como la responsabilidad última de su gestión y funcionamiento (y, en su caso, con cargo a su presupuesto) y ello, a nuestro juicio, no queda cumplido o al menos no con

la suficiente claridad, con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, pues se refiere únicamente a *competencias en materia de coordinación, seguimiento y evaluación*.

Por otra parte, cuando en su artículo 11 regula lo que denomina <<**usuarios del sistema**>>, no podemos sino destacar que, conforme lo dispuesto en el citado art. 9.2, en realidad no parece que tengan tal carácter sino el de *gestores del sistema*, con las funciones y tareas previstas en el punto 3 del citado artículo 9. En consecuencia y en definitiva, se están atribuyendo tareas, trabajos o funciones que, en principio y conforme a la normativa de función pública, no pueden ser graciosamente asignadas por los órganos que ostentan la jefatura de personal –como se pretende en el artículo 11-; sino que deben venir residenciadas, bien por lo dispuesto en las propias disposiciones de desarrollo de estructuras orgánicas de las Consejerías si se asignan a unidades administrativas concretas, bien por las características funcionales de los concretos puestos de trabajo de las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo.

Y ello porque, en el fondo, la designación de lo que imprecisamente se denomina como “usuario”, en realidad supone una atribución de nuevas funciones al empleado público sobre las que vienen definidas por el propio puesto de trabajo y su incardinación en una unidad administrativa definida por su contenido funcional y posición jerárquica (art. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). Al hilo de lo expuesto, debe señalarse que tampoco explicita el proyecto normativo la concreta tipología de personal (funcionario, estatutario o laboral), cuerpo, escala o competencia funcional de adscripción, ni grupo o subgrupo de clasificación, al que se proyecta atribuir tales funciones. En este sentido, el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su apartado 1 dispone que “*Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente estatuto*” señalando en su apartado 2 que “*Las Administraciones podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones*”; precepto este del que, con independencia de que su entrada en vigor se encuentre diferida a la

aprobación de las leyes de desarrollo que cita, se desprende la vinculación de las funciones a desempeñar con el puesto de trabajo, como norma general, así como la posibilidad de asignar tareas distintas –que no adicionales a las del propio puesto– cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, esto es, de manera coyuntural y debidamente motivada, no institucionalizada.

Lo expuesto abunda en la necesidad ya expuesta de clarificar la regulación íntegra del Registro de Evaluación de Políticas Públicas y su naturaleza orgánica o funcional, para poder emitir un pronunciamiento favorable desde la perspectiva de su incidencia en el régimen jurídico de función pública.

3º. En cuanto a las disposiciones adicionales, llama la atención que la **D.A. primera** de ellas confiera un plazo de 4 meses para que figuren en el Registro de E.P.P. todos los instrumentos de planificación actualmente vigentes y, dado que la creación y regulación del citado Registro se efectúan en el texto proyectado, no se establezca plazo alguno para la organización y puesta en funcionamiento del mismo.

Por lo que a la **Disposición Adicional cuarta** se refiere, la misma debe ser objeto de reparo sustantivo por cuanto discrepa de lo previsto en los artículos 7.2 letra d) y 72 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León; preceptos que atribuye directamente al consejero competente en materia de función pública la competencia que esta disposición residencia en la Dirección General que cita de la Consejería de Transparencia. Esto es, conforme a la previsión legal citada, en todo caso corresponde al Consejero competente en materia de función pública –Consejero de la Presidencia–, fomentar la formación de los empleados públicos, en esta materia también, así como la creación, formación específica y reconocimiento de *personal evaluador*. Al hilo de lo expuesto, se reitera lo ya señalado en el punto 2º del presente informe sobre tipología de personal, así como cuerpo, escala o competencia funcional, subgrupo de clasificación al que pertenecería dicho “personal evaluador”.

La **Disposición Adicional sexta** se refiere a lo que denomina “**Red de Evaluación de Políticas Públicas**” y aquí hemos de advertir las mismas notas de imprecisión e

inseguridad jurídica respecto a la naturaleza jurídica de “aquellos” que se crea (¿es un órgano colegiado, un instituto, un grupo de trabajo ad hoc, una agencia externa?). El proyecto normativo se limita a señalar que **la red** (concepto o término ajeno al derecho administrativo) <<***está integrada por empleados públicos que han manifestado su interés en colaborar como evaluador, aportar conocimiento, experiencia y participar en proyectos e informes del sistema de evaluación de políticas públicas***>> y se añade que *su coordinación e impulso* corresponde al tantas veces centro directivo competente en materia de coordinación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Sin embargo, los empleados públicos se integran en la estructura de la Administración y desempeñan funciones al amparo de las previsiones que se contienen en el régimen jurídico que les es de aplicación, siendo el concepto de “Red” ajeno a la regulación del régimen estatutario y laboral de aplicación. En definitiva, carece esta previsión, tal y como está diseñada, de soporte normativo en materia de función pública, lo que impide un pronunciamiento favorable sobre esta disposición.

No se establece su finalidad ni alcance, se desconoce cómo puede manifestar el empleado público el interés al que se alude, quién y bajo qué criterios de selección elige a los que se integran o no en la Red, o si la mera manifestación del interés declarado automáticamente opera la integración, cómo se prevé *conjugar la colaboración y participación en proyectos e informes de evaluación* con el tiempo de trabajo del puesto que ostenten, qué retribución conlleva dicha participación o qué otros efectos de todo orden pueda producir en la esfera profesional o patrimonial de los integrantes de la Red o en el ámbito estructural de prestación habitual y ordinaria de sus servicios.

4º.- MEMORIA ECONÓMICA Y OTROS TRÁMITES PRECEPTIVOS. Por último, sin perjuicio de lo que al respecto pueda informar el centro directivo competente en materia presupuestaria y lo que en su caso informe el servicio de normativa y procedimiento de la Consejería impulsora del proyecto, la memoria económica no se ajusta al canon mínimo de información o detalle señalado en reiteradas resoluciones judiciales por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL en relación a la tramitación de

proyectos normativos (vid. por todas, SSTSJCYL); y es que, o bien el desempeño de las nuevas funciones y tareas se pretender atribuir a empleados públicos sin contraprestación económica (lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico aplicable), o bien la norma supondrá la creación de puestos de trabajo en todas las Consejerías y organismo Autónomos lo que conlleva necesariamente un incremento del gasto público en materia de personal que no tiene reflejo alguno en la memoria que acompaña al proyecto normativo.

En todo caso cualquier proyecto normativo que afecte a las condiciones de trabajo de los empleados públicos deberá ser objeto de negociación en los términos dispuestos en los arts. 36 y ss del TREBEP.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA